

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0048, Verbal de filiación natural de NEIFER LEONARDO NIETO SALDAÑA y otros contra herederos de ISAURO NIETO BARRAGÁN.

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda de la referencia, pero, bien mirado el entuerto, se tiene que en estricto sentido, actualmente los dos llamados por pasiva no tiene domicilio ni residencia en la localidad de Villeta, Cundinamarca, ni en ninguno de los municipios que forman parte de dicho circuito judicial y es por ello que el entuerto debe ser conocido por una autoridad judicial diferente a la presente.

En detalle, en el texto de la acción se dice que el accionado señor LUIS MIGUEL NIETO MENDEZ, es vecino de la ciudad de Bogotá D.C., y de otro lado, de la demandada restante, se menciona que vive y tiene su domicilio en la ciudad de Panamá, Panamá, luego estas circunstancias permiten inferir que el domicilio de aquellos no corresponde a la actual localidad. Y amén de ello, frente a la última convocada por pasiva en el poder que aquella aportara al expediente de sucesión No. 2023-0094, se enuncia que aquella es vecina de la Ciudad de Panamá, Panamá, reforzando el criterio mencionado.

A su vez, se tiene que conforme al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se tiene que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Entonces, pudiéndose discernir del diligenciamiento que por lo menos uno de los demandados tiene por domicilio la ciudad de Bogotá D.C., y la restante en el extranjero, es a la autoridad judicial en familia de dicha localidad a quien atañe conocer del entuerto actual.

Ahora, el hecho de que al proceso se tengan como demandadas a personas indeterminadas no obsta para que prime el soporte legal que se ha invocado y de dicha forma entender que la intención del legislador fue establecer con prelación la competencia del juzgador del accionado ciertamente determinado para zanjar las contiendas jurídicas a las que ha sido convocado.

En las condiciones expuestas, se procederá a rechazar la demanda por la incompetencia territorial advertida y se remitirá el diligenciamiento al homólogo de la ciudad de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, remítase la totalidad del proceso de la referencia al Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., (reparto) a fin de que se sirva conocer del mismo.

2. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14487d99ab02d52dd9277b862591576a95be4ff929f3b1d0cef2953e81fcc07**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**